

## Radicado No. 6128689

Popayán, 26 de julio de 2019

Señor

**JESÚS ARBEY SÁNCHEZ VARGAS**

Vereda “Santa Bárbara”, corregimiento “El Rosario”

Celular: 3165641782 - 3234947808

Cédula: 76.170.338

Contrato: 314627 / Producto: 314627189

Cajibío / Cauca.

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6128689** el **día 18 de julio de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición con radicado por el/la señor (a) **JESÚS ARBEY SÁNCHEZ VARGAS**. el día 2 de julio de 2019.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

**Anexo:** Copia del acto administrativo número **6128689** expedido el **día 18 de julio de 2019**, en tres (3) folios.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR

Solicitud: **6128689**

**Radicado No. 6128689**

Popayán, **18-07-2019**

Señor

**JESÚS ARBEY SÁNCHEZ VARGAS**

Vereda "Santa Bárbara", corregimiento "El Rosario"

Celular: 3165641782 - 3234947808

Cédula: 76.170.338

Contrato: 314627 / Producto: 314627189

Cajibío / Cauca

**Asunto:** Respuesta a Recurso de Reposición elevado el 02 de julio de 2019, identificado mediante Radicado Interno No. 6128689, respecto de la Decisión Administrativa No. 6084827 de 26 de junio de 2019.

Estimado señor Sánchez:

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., inicia el estudio y decisión sobre su Recurso de Reposición. A continuación, detallaremos el proceso adelantado, teniendo en cuenta los siguientes

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El 12 de junio de 2019, el señor JESÚS ARBEY SÁNCHEZ VARGAS se acercó a las instalaciones de la Compañía para presentar Solicitud Verbal No. 6084827, reclamando por el cobro promedio facturado en los meses de mayo y junio de 2019.

**SEGUNDO:** El 02 de julio de 2019, el señor Sánchez compareció a las oficinas de CEO para notificarse personalmente de la Decisión Administrativa No. 6084827, por medio de la cual se le informó que no resultaba procedente su reclamación.

**TERCERO:** El mismo día, el señor Sánchez, estando dentro de los términos legales, interpuso Recurso de Reposición contra la mencionada decisión.

**CONSIDERACIONES:**

En primer lugar, es menester recordar que, el estudio del caso, en sede de recursos, se limita, única y exclusivamente, a los pedimentos objeto de pronunciamiento en la decisión recurrida, razón por la cual, el análisis se efectuará nuevamente sobre el servicio identificado con el Producto No. 314627189, en lo concerniente a la inconformidad presentada en la solicitud inicial y a la respuesta dada frente a la misma.

### Radicado No. 6128689

Una vez aclarado lo anterior, se procede a analizar los consumos de los meses de mayo y junio de 2019, los cuales fueron liquidados con base en el consumo promedio de las viviendas pertenecientes al Estrato Uno, es decir, con 94 KWH, teniendo en cuenta la novedad reportada: “Causa de No Lectura: 32 – Display en blanco con energía”.

Esto se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual prescribe que “(...) Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, revisado nuestro sistema de información comercial, se verifica que, el 10 de abril de 2019, se realiza autodenuncia de medidor quemado. De igual manera, se registra la visita técnica efectuada mediante la Orden de Trabajo No. 7586995 de 25 de junio de 2019. En esta inspección se encontró servicio normalizado, medidor serie 8747580ELSMA, se realizan pruebas técnicas AVM manual, dando como resultado No Conforme, por lo que se realiza cambio de medidor, serie 18407287HEXMA, se toma censo de carga y registro fotográfico, el medidor se envía al laboratorio, dejándose constancia firmada a satisfacción por el usuario JESÚS ARBEY SÁNCHEZ VARGAS, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 76.170.338.

Respetuosamente, nos permitimos reiterar que, de conformidad con el numeral 11 de la Cláusula 18 del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica emitido por CEO, se erige como una obligación del suscriptor, propietario, poseedor y/o usuario:

*“Informar de inmediato a CEO sobre cualquier irregularidad, anomalía o cambio que se presente en las instalaciones eléctricas, en el medidor o equipo de medida, en el uso del inmueble (clase de servicio), o por variación de la carga, el propietario, dirección, u otra novedad que implique modificación a las condiciones y datos registrados en el contrato de servicio y/o en el sistema de información comercial. El SUScriptor Y/O USUARIO podrá hacer los reportes de emergencia telefónicamente. No será obligación del suscriptor y/o usuario cerciorarse de que los medidores funcionan en forma adecuada; pero si será obligación suya hacerlos reparar o reemplazados a satisfacción cuando CEO así lo exija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 142 de 1994”.*

De otro lado, en lo que respecta a su afirmación de que “(...) *la vivienda no se encuentra habitada (...)*”, sugerimos solicitar la suspensión temporal del servicio, de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 69 del Contrato de Condiciones Uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica emitido por CEO, la cual dispone:

**“CLAUSULA 69. SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.** *La suspensión no procederá por deudas del SUScriptor Y/O USUARIO con terceros diferentes de CEO y podrá efectuarse en los siguientes casos, sin que ello le derive responsabilidad alguna:*

**Radicado No. 6128689**

**1. Suspensión de mutuo acuerdo:** El servicio puede suspenderse hasta por un término consecutivo de tres (3) meses, prorrogable por otro tanto, cuando lo solicite el SUSCRIPTOR Y O USUARIO siempre que convengan en ello CEO y los terceros que pueden resultar afectados.

**Parágrafo.** En la suspensión de común acuerdo el suscriptor o usuario podrán solicitar que se realice la suspensión física del servicio, caso en el cual CEO podrá cobrar el valor establecido para una suspensión”.

En mérito de lo expuesto, CEO - COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer y, consecuentemente, confirmar el contenido de la Decisión Administrativa No. 6084827 de 26 de junio de 2019, expedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia al recurrente. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.**  
Coordinadora Servicio al Cliente  
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

Proyectó: AFR  
Solicitud: 6128689 (6159386)